46.143/2025/CA1 "CORREO ANDREANI SA (TF 6195480-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, abril de 2026.

VISTOS:

La elevación del expediente TF 61959480-A (v. DEOX del 04/12/25), a fin de tratar "*el recurso de apelación interpuesto por la actora el 03/07/2025 (v. IF-2025-72008976-APN-DTD#JGM), concedido el 07/07/2025 (v. PV-2025-73628795-APNVOCXIII#TFN) contra la sentencia dictada el 13/06/2025, en cuanto hace lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la Aduana y declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI, con costas (v. INLEG-2025-64566369-APNVOCXIII#TFN)*" (v. pág. 276 del expediente electrónico, donde también consta que el Fisco expresó agravios dentro del plazo legal, y que la contraria contestó el traslado conferido); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) desestimó, en primer término, la excepción de nulidad opuesta por la actora y declaró la validez de la notificación de la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI (SIGEA 12492-608-2021). Asimismo, hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada y declaró extemporáneo el recurso de apelación deducido por la actora contra la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI (SIGEA 12492-608-2021).

Para así decidir, expresó que no cabía duda que las notificaciones de la apertura del sumario y de la resolución aduanera que se cuestiona en autos habían sido dirigidas al domicilio electrónico constituido por la propia recurrente y se encontraban correctamente notificadas. En razón de ello, resolvió rechazar el planteo de nulidad opuesto por la actora.

Por otro lado, en cuanto al planteo de cosa juzgada, destacó que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado ante el TFN el 21.06.22, vencido en exceso el plazo de (15) quince días fijado por el Código Aduanero (arts. 1132 y 1133), razón por la cual la resolución no había sido recurrida en término y había quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (arts. 1139 y 1183 del CA).

Impuso las costas a la actora (art. 1163 del CA).

2º) Que **Correo Andreani S.A**. cuestiona la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto hizo lugar a la excepción de cosa juzgada y declaró extemporáneo el recurso de

apelación, sosteniendo que tal decisión se funda en una errónea valoración de las notificaciones practicadas en sede administrativa.

En lo sustancial, alega la nulidad del procedimiento administrativo por graves irregularidades en materia de notificación, que habrían vulnerado su derecho de defensa. Sostiene, ante todo, que la corrida de vista —acto esencial del procedimiento infraccional aduanero— no fue debidamente notificada. En efecto, afirma que dicha notificación fue cursada únicamente al CUIT de un tercero (Sr. Marotta), informado en una etapa preliminar de requerimiento de información, pero no al domicilio fiscal/electrónico de la firma registrado en el Sistema Registral, ni al domicilio procesal oportunamente constituido.

Destaca que esa etapa previa no se corresponde con el sumario infraccional, el cual se inicia con la apertura formal y la corrida de vista, oportunidad en que el administrado debe tomar conocimiento de la imputación y ejercer su defensa. Por ello, entiende que la notificación practicada resulta inválida y priva de eficacia a todo lo actuado con posterioridad. Asimismo, señala que el tribunal administrativo incurre en un error al considerar correctamente notificadas dichas actuaciones, al confundir el carácter del Sr. Marotta —quien no se presentó como letrado ni representante en el sumario— y al equiparar indebidamente domicilios distintos.

Por otra parte, cuestiona la falta de notificación fehaciente de la declaración de rebeldía, acto que —por sus efectos— requiere un especial rigor en su comunicación. Sostiene que la parte demandada optó por un medio inidóneo, sin asegurar el efectivo conocimiento del acto, lo que agravó la afectación al derecho de defensa.

En ese sentido, argumenta que tanto la omisión de notificar correctamente la corrida de vista como la deficiente notificación de la rebeldía constituyen violaciones sustanciales al debido proceso, en tanto impidieron al administrado ejercer oportunamente su defensa en sede administrativa.

Con apoyo en doctrina y jurisprudencia, concluye que la notificación válida de los actos administrativos constituye un presupuesto indispensable para la eficacia del procedimiento y la garantía de defensa en juicio, por lo que las irregularidades señaladas determinan la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, solicita la revocación de la sentencia apelada y la declaración de nulidad del procedimiento administrativo.

3º) Que, previo a resolver, se debe recordar que el Código Aduanero dispone que toda persona que compareciere ante el sistema aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento o bien mediante alguno de los medios electrónicos que estableciera la reglamentación (art. 1001, texto según la ley 27.430).

También establece que siempre que estuviere ubicado dentro del radio urbano de la oficina aduanera en que tramitare la actuación, el domicilio registrado en dicha oficina será considerado como constituido mientras el interesado no constituyere otro en la actuación

mencionada (art. 1002) y que *"... Siempre que el interesado no hubiere constituido domicilio, el registrado ante el servicio aduanero, que estuviere ubicado fuera del radio urbano de la oficina aduanera en que tramitare la actuación, será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación. En ella se le advertirá que debe constituir domicilio en la forma prescripta en el art. 1001, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004..."* (art. 1003).

A su vez, la resolución general AFIP 3474/2013, modificada por las RG AFIP 4966/2014 y ARCA 5793/2025, estableció el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) e indicó que dicho sistema se utilizará para notificar los actos inherentes a los procesos de gestión y control, como también los que se detallan en su Anexo II.

En el art. 4° dispone: "*Las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse en actuaciones ante el servicio aduanero se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de esta resolución general. 1. A los fines de recibir las comunicaciones y notificaciones, los sujetos indicados en el artículo 3° deberán denunciar, en su primera presentación, el domicilio electrónico SICNEA. 2. En los casos en que no se hubiere denunciado el domicilio electrónico SICNEA, pero resulte posible la identificación inequívoca del mismo en los Registros Especiales Aduaneros, corresponderá la notificación del acto administrativo en cuestión de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de la presente. 3. Cuando se trate de un sujeto comprendido en el inciso f) del artículo 3° y no se logre la identificación inequívoca mencionada pero sí de su representado, corresponderá realizar la notificación del acto administrativo al domicilio electrónico SICNEA de este último. 4. Cuando no resulte posible realizar la notificación de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes y el sujeto hubiere constituido domicilio dentro del radio urbano de la oficina aduanera en que tramitare la actuación, corresponderá realizar la primera intimación de conformidad al procedimiento previsto en el punto 2.3. del apartado II. del Anexo I de la presente, mediante la cual se le comunicará que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles deberá proceder a constituir y denunciar su domicilio electrónico SICNEA, bajo apercibimiento de considerar que ha constituido domicilio, a los efectos de esa actuación, en la oficina aduanera en que tramitare la misma, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el inciso h) del artículo 1013 del Código Aduanero. 5. Respecto de los sujetos no incluidos específicamente en el artículo 3°, y que no se encontraren adheridos al servicio "web" SICNEA, las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse en actuaciones ante el*

servicio aduanero se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3. del apartado II. del Anexo I de esta resolución general".

4º) Que, asimismo, a la luz de lo expuesto corresponde efectuar un breve relato de lo acontecido en sede administrativa:

(i) El 1.10.2021, personal del escuadrón Nº 56 de Gendarmería Nacional efectuó un procedimiento en el puesto de control de la RN Nº 14, Km 73, sobre el vehículo de transporte de la empresa Andreani SA (dominio NWL 198/AE591CN), ocasión en que se observó que en su bodega existían bultos transportados bajo el régimen de encomiendas que, por sus características, origen y destino hacían presuponer que en su interior se transportaba mercaderías de origen extranjero (v. págs. 64 y 93 de las actuaciones agregadas digitalmente el 04.12.2025). Con la apertura de los bultos se verificó la existencia de 84 pares de zapatillas de origen extranjero, hecho que podía configurar la infracción prevista por el art. 987 de la ley 22.415.

(ii) El 10.11.2021, el administrador de Aduanas de Gualeguaychú, Entre Ríos, requirió a Correo Andreani SA que, bajo apercibimiento de iniciar acciones por infracción al art. 994, inc. b, del CA, enviara copias de las guías cuyos códigos de barra especificó, que amparaban la mercadería mencionada precedentemente (v. pág. 111 de las copias de las actuaciones sumariales SIGEA 12492-608-2021 obrantes a fs. 2/3). Tal auto fue comunicado a la empresa mencionada por medio de notificación electrónica SICNEA (Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera) dirigido al CUIT/DNI registrado a nombre del señor Claudio Daniel Marotta -20170292562- (v. pág. 113 de esas actuaciones).

(iii) Posteriormente, el 17.11.21, la doctora Lucila Bisio, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, se presentó ante la aduana y constituyó domicilio especial en la calle Boulevard Pedro Jurado 458, Gualeguaychú, Entre Ríos (v. pág. 115).

(iv) El 25.11.2021, se instruyó sumario contencioso a la empresa recurrente y se corrió vista de todo lo actuado a la imputada. Dicho auto se notificó mediante comunicación SICNEA en donde se consignó lo siguiente: "*Abogado litigante: 20170292562-Marotta, Claudio Daniel. Domicilio: Blvd. Pedro Jurado 458, Gualeguaychú*" (v. pág. 141 de dichas actuaciones).

(v) El 27.12.2021, el director de Aduanas de Gualeguaychú dictó el siguiente auto: "*Visto el estado de las presentes actuaciones, atento a la no comparecencia del causante Correo Andreani SA CUIT Nº 33-69968545-9 en el término conferido para contestar la corrida de vista se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. Considérese que el nombrado registró DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines del presente sumario en esta Oficina Aduanera, en los términos de lo previsto en el art. 1004 de la ley 22.415. Notifíquese según lo ordenado en el art. 1013 inc. h*". El 28.12.221 se pusieron los autos a disposición de las partes, para su notificación de lo decidido, anoticiándose tal circunstancia por medio de comunicado en el transparente de esta Aduana, conforme art. 1013, inc. h, de la mencionada ley.

(vi) El 7.2.2022 se dictó la resolución 2022-17-AFIP-ADGUAL SDGOAI por la que se condenó a Correo Andreani SA al pago de la sanción de multa de **$ 942.229,26** por haber incurrido en la infracción previstas y penadas por el art. 987 de la ley 22.415. Se aplicó también, la sanción de comiso de la mercadería indicada precedentemente.

Dicha resolución sancionatoria fue notificada el 7.2.2022, a las 12:28:42, por medio de la comunicación SICNEA dirigida al señor Claudio Daniel Marotta obrante a fs. 157 de las actuaciones acompañadas el 04.12.2025.

5º) Que, a la luz de lo expuesto, no asiste razón a la recurrente al señalar que en el caso se omitió notificar adecuadamente la resolución 2022-17-AFIP-ADGUAL SDGOAI al domicilio constituido en Blvd. Pedro Jurado 458, Gualeguaychú, Entre Ríos.

Ello es así, porque de la normativa reseñada precedentemente surge claro que, si bien en virtud del art. 1001 la parte actora constituyó domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva, lo cierto es que en dicha presentación también constituyó domicilio digital "… *en la CUIT 20-17029256-2*…" (v. pág. 115 del expte. acompañado el 04.12.2025), en los términos previstos por la resolución general AFIP 3474/2013 y modificatorias.

En este punto, se debe advertir que la notificación electrónica tanto del acto de la apertura del sumario como de la resolución sancionatoria fueron correctamente notificadas, en tanto fueron dirigidas a la CUIT 20170292562, que fue el domicilio electrónico que, en definitiva, denunció la parte actora al presentarse en el radio de la oficina aduanera de Gualeguaychú. En este punto, vale advertir que en la notificación electrónica de la corrida de vista del 25.11.2021, además de dirigirse a la referida CUIT también se consignó en aquél constituido en Blvd. Pedro Jurado 458.

Por ello, es correcto el análisis que efectúa el TFN, especialmente cuando afirma que "*…las notificaciones de la apertura del sumario y de la resolución aquí apelada fueron dirigidas al domicilio electrónico constituido por la propia recurrente, encontrándose correctamente notificadas (cfr. surge de las cédulas de notificación glosadas a fs. 32/33 y 42/43 de las actuaciones administrativas, con estado 'NOTIFICADO', el 06.12.21 y el 07.02.22, respectivamente…*", y por ello corresponde confirmar lo decidido al respecto.

Asimismo, no resulta nula la declaración de rebeldía dictada posteriormente ante la falta de comparecencia de la sumariada, en tanto se ordenó que su notificación se efectuara en los términos del art. 1013, inc. h, del Código Aduanero (es decir, en forma automática, los días martes o viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado) (v. págs. 143 de las act. adm.).

En consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación intentado por la parte actora contra la sentencia del 13.6.2025.

6º) Que las **costas** se imponen a la parte actora vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 68, primer párrafo, del CPCCN y 1182 del CA).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la decisión apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 14/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA